



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Conflicto de competencia – Ordinario laboral
Radicación:	190014105002-2023-00287-01
Juzgados:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán
	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	ALEX DONEY CAMPO ORTEGA
Demandada:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN Ltda. (CDA)
Asunto:	Conflicto naturaleza de las pretensiones – Cuantía.
Auto Interlocutorio No.	04

I. ASUNTO

Decide la Sala Laboral lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por el señor ALEX DONEY CAMPO ORTEGA en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN Ltda. (CDA).

II. ANTECEDENTES

Procura el demandante que por intermedio del proceso ordinario laboral se emitan las siguientes condenas:

“DECLARAR PRIMERO: que entre mi mandante ALEX DONEY CAMPO ORTEGA y la empresa demandada, representada legalmente por GREGORIO MOLANO ANACONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES existió un contrato de trabajo al tenor de los hechos de la presente demanda desde el día 9 de

febrero de 2017, por un término fijo de 1 año el cual se fue renovando automáticamente por el mismo periodo, continuando vigente hasta la actualidad. SEGUNDO: Declarar que a mi mandante ALEX DONEY CAMPO ORTEGA le fue terminado el contrato sin justa causa el día 11 de agosto de 2021, atribuible al empleador (...). TERCERA: se condene a. a pagar al señor la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2'000.000) por concepto de CALZADO Y VESTIDO LABOR correspondientes al trabajo realizado en la empresa entre los años 2020 y 2021. **TERCERO: Qué se brinde el reintegro por estabilidad laboral reforzada del señor ALEX DONEY CAMPO ORTEGA** efectivo a su puesto que tenía antes del despido o a uno de iguales o mejores condiciones laborales, así como el pago del salario + auxilio de transporte dejados de percibir mientras estuvo retirado injustamente del cargo a partir del 12 de agosto de 2021 consistente en la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.700.500.oo) MENSUALES hasta el momento de presentación de la demanda. SEPTIMO: En atención a lo anterior, solicito igualmente se pague a favor de mi representado y a título de indemnización el pago de 180 días de salario según lo dispone el artículo 26 de la ley 361 de 1997 (...). OCTAVO: Subsidiado a las pretensiones anteriores, solicito respetuosamente se ordene el pago indexado (...). NOVENO: Que la demandada deberá pagar al demandante las costas y agencias en derecho resultantes del presente asunto.” *Subraya y negrita de la Sala.*

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el que mediante proveído No. 428 de 2 de junio de 2023¹, rechazó su conocimiento por falta de competencia, amparado en lo reglado por el inciso 3º del artículo 12 del C.P. del T. y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que, la cuantía de las pretensiones no supera los 20 S.M.M.L.V., circunstancia ante la que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (R).

En cumplimiento de lo ordenado por el aludido despacho, el sub examine le fue asignado al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el que por intermedio de Auto No. 609 de 26 de junio de 2023², propuso conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, como fundamento de su decisión señaló: **i) Que es posible suscitar conflictos negativos**

¹ Págs. 1 a 2 – Archivo PDF “007AutoDeclarafaltaCompetenciaEnviaP.Causas” – Carpeta “03RemisiónJuzgado02LaboralCtoPopayán” Cdno. 01PrimerInstancia – Expediente digital.

² Págs. 1 a 5 – Archivo PDF “08AutoPlanteConflictoCompetencia” Cdno. 01PrimerInstancia – Expediente digital.

de competencia por una autoridad inferior a su superior jerárquico, cuando se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el C.P del T y la S.S., señalando como precedentes las decisiones tomadas por esta Sala de Decisión Laboral en los asuntos con radicaciones Nos. 19001-40-05-002-2022-00157-01, 19001-41-05-002-2023-00041-01 y 19-001-41-05-002-2023-00061-01 y el proveído STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, radicación No. 39556, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; **ii)** Que el juzgado de categoría municipal no cuenta con facultad legal para conocer y tramitar el presente proceso ordinario laboral, en consideración a que una de las pretensiones de la demanda es la *solicitud de reintegro por estabilidad laboral reforzada*, y esta es una obligación de hacer que no es susceptible de cuantificación, lo que implica que el asunto debe tramitarse bajo la cuerda procesal del proceso ordinario laboral de primera instancia, el que no tiene competencia para tramitar, de manera que, en aras de evitar vicios procedimentales y transgresión a los derechos al debido proceso y doble instancia de las partes, suscitó conflicto negativo de competencia en aplicación del artículo 139 del C.G.P. y el alcance que ha dicha norma le ha impartido la jurisprudencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala de Decisión Laboral conocer y decidir la colisión de competencia suscitada entre dos Juzgados Laborales que pertenezcan al mismo Distrito Judicial.

2. Procedencia del estudio de fondo del conflicto de competencia.

Previo a resolver el objeto de conflicto negativo de competencia que hoy ocupa la atención de la sala, es mester señalar que de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., en principio, *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*. Bajo tal amparo normativo, esta Sala, en ocasiones anteriores, había decidido abstenerse de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, cuando el proceso se había remitido del juzgado de categoría de circuito al de categoría municipal, dado que los primeros fungen como superiores funcionales de los últimos.

No obstante, lo anterior, esta postura ha sido reevaluada por la Sala en los asuntos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional y así se dejó consignado en providencia de 6 de marzo de 2023, con Ponencia del Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, en la que resolvió el conflicto de competencia que se suscitó dentro del proceso radicado No. 19001-40-05-002-2022-00157-01, promovido por Juan David Gómez Muñoz contra Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación, reiterada entre otras, en la providencia de 17 de abril de 2023, en la que una vez más, esta Sala, con ponencia del Dr. Leonidas Rodríguez Cortes, resolvió de fondo un conflicto de competencia de similar entidad dentro del asunto con radicación 19-001-41-05-002-2023-00061-01, en el que fungió como demandante Álvaro Javier Tobar Narváez y como parte demandada, la Clínica la Estancia S.A. . En las que se señaló que, procede el estudio de fondo del conflicto de competencia formulado por un juzgado de inferior jerarquía frente a sus superior jerárquico, cuando de no resolverse el mismo, se afecte el principio del juez natural y la doble instancia.

Postura que encuentra respaldo, entre otros, en providencia STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, radicación No. 39556 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que fue citada por el Juez generador de conflicto.

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remítan su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.”

De manera que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y doble instancia que, le asiste a las partes, procede a su estudio de fondo.

3. Objeto del conflicto.

El objeto del presente asunto radica en determinar a cuál de los Despachos enfrentados en este conflicto negativo de competencia, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda ordinaria laboral formulada por el señor ALEX DONEY CAMPO ORTEGA en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN Ltda.

4. Caso en concreto.

El conflicto negativo de competencia deviene por el conocimiento de la demanda ordinaria laboral referida en el acápite que precede, en donde, de un lado, la parte activa de la litis señaló frente a la cuantía que ***“En razón a las pretensiones formuladas se estima la cuantía en MENOS de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que resultan del total de lo reclamado en esta demanda, sin perjuicio de las restantes acreencias demandadas”***³, y de otro, consignó en la pretensión TERCERA, la solicitud de condena al ***“reintegro por estabilidad laboral reforzada del señor ALEX DONEY CAMPO ORTEGA efectivo a su puesto que tenía antes del despido o a uno de iguales o mejores condiciones laborales”***⁴

Para desatar la controversia, conviene resaltar que, a los jueces laborales tienen el deber de realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Bajo esta perspectiva, es pertinente recalcar que, de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 2° y siguientes del C.P.T. y de la S.S., la fijación de la competencia en materia laboral ante las autoridades judiciales se efectúa según los factores establecidos para ello, entre ellos: **i)** el objetivo, relacionado con la naturaleza del asunto y/o la cuantía; **ii)** el subjetivo, atinente a la calidad del sujeto procesal; **iii)** el funcional, referente a la distribución por el grado de conocimiento; y

³ Pág. 8 - Archivo PDF: “04Demanda.pdf” – Cdno de 1era Instancia – Expediente digital.

⁴ Pág. 4 - Archivo PDF: “04Demanda.pdf” – Cdno de 1era Instancia – Expediente digital.

iv) el territorial, en razón al lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el *sub litium* no existe duda alguna que al pretenderse la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el pago de las prestaciones que se derivan de aquel y el reintegro, es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral (Art. 2º, numeral 1º *ibíd*). Tampoco existe discusión en relación con el factor territorial. Por tanto, le corresponde a esta Sala de Decisión Laboral, definir si su conocimiento debe ser asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán o al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en razón del factor objetivo, relacionado con la naturaleza del asunto y/o la cuantía.

Respecto a este tema, en reciente pronunciamiento que data del 6 de marzo de 2023, radiación No. 190014005002-2022-00157-01, con ponencia del Doctor Carlos Eduardo Carvajal, en un caso similar al de marras, esta corporación señaló que:

“Efectivamente, bien podía el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del art. 90 del C.G.P. y por así permitirlo el art. 1 del mismo estatuto, obtener la liquidación de las pretensiones de la demanda con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, como ocurre en este caso cuando se indica que corresponde a un proceso laboral de única instancia, trámite legal que precisamente al resultar la cuantía superior al valor de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (presentación de la demanda), dado que éste factor objetivo determina la competencia, corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia que son los que corresponde adelantar ante los jueces municipales de pequeñas causas de esa especialidad. (...)”
Subraya fuera del texto original.

Argumentos que en esta ocasión se reiteran, pues, además, se acompasan con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencias del 7 de noviembre de 2012, radicación No. 40739; del 17 de julio de 2013, radicación No. 43859 y del 26 de marzo de 2015, radicación 39556, cuyos apartes pertinentes esta Sala reitera:

“No es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, es el juez laboral el obligado a fijar el trámite a

*seguir luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, **el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda** para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera”*

De manera que el juez no está atado inexorablemente a la manifestación de la cuantía que señale la parte accionante, y contrario ello, tiene el deber de analizar la naturaleza de las pretensiones y si lo considera conveniente cuantificarlas. Para que con la convicción que se deriva del estudio antes referido, proceda a impartir el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal diferente.

Así las cosas, no desconoce esta Sala que existe una manifestación de la parte demandante en la que advierte que: “debe seguirse un proceso ordinario laboral de única instancia, (...) *“En razón a las pretensiones formuladas se estima la cuantía en MENOS de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que resultan del total de lo reclamado en esta demanda, sin perjuicio de las restantes acreencias demandadas”* y que la sumatoria de las pretensiones, según fueron tazadas por la parte demandada arrojan un valor total de \$ 3.700.500, suma respecto de la que cabe resaltar que, tiene un carácter parcial, pues la parte actora no hizo la cuantificación de todas las condenas que pretende y dejó por fuera el cálculo de la *“indemnización que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Sin embargo y pese a lo anterior, encuentra esta Sala de decisión que erró el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán al declarar su falta de competencia, pues omitió considerar que, además de las pretensiones cuantificadas, existía una pretensión de **reintegro**, la que tiene carácter declarativo y por ende resulta imposible su cuantificación. De manera que, el A quo no podía fijar la competencia teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, y debía acudir a la regla de que trata el artículo 13 del C.P del T y la S.S., en la que se refiere:

*“**Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario. (...)”*

Argumentos que guardan consonancia con los vertidos en providencia que data del 17 de abril de 2023, radicación No. 19-001-41-05-002-2023-00061-01, en la que, con ponencia del Doctor Leonidas Rodríguez Cortez, esta Sala dirimió un conflicto

negativo de competencia de similares características al que ahora concita la atención de esta judicatura, advirtiendo en dicha oportunidad que:

“Y, como quiera que con la reforma anticipada se adicionó la pretensión de reintegro, la cual es meramente declarativa, no cuantificable, resultaba aplicable la regla del artículo 13 del CPTSS, que establece que la competencia de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía conocerá en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito.

Ahora, si bien la norma no prevé en forma expresa los asuntos no cuantificables, no puede perderse de vista se refieren a aquellas pretensiones declarativas, que no es posible atribuirles un valor (...)

3.3.7. Bajo estas consideraciones, siendo una de las pretensiones principales la del reintegro o reinstalación del trabajador, la cual es de conocimiento del Juez Laboral del Circuito por no ser susceptible de cuantificación, debe asumir el conocimiento de todas las demás pretensiones, al margen de que la cuantía no supere los veinte SMLMV, en garantía del derecho a la doble instancia y al debido proceso, quedando excluida la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía, puesto que, resulta claro para la Sala, un proceso tendiente a obtener el reintegro en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”

De conformidad con lo previamente expuesto, y al ser una de las pretensiones principales de la demanda, el **reintegro por estabilidad laboral reforzada** del demandante, la competencia para decidir el asunto sub examine, no puede asignarse a un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues estos despachos judiciales, solo conocen de procesos ordinarios en única instancia. La que, de ninguna manera, puede ser la cuerda procesal bajo la que se tramite el sub examine. En consecuencia, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, deberá asumir el conocimiento no solo de la pretensión de reintegro, si no que, por fuero de atracción en razón a la naturaleza del asunto, deberá conocer de todas las pretensiones se solicitan en el libelo demandatorio, pese a que su cuantificación no sobrepase los 20 S.M.L.M.V.

Lo anterior en procura de salvaguardar a las partes, garantías fundamentales de la entidad del debido proceso y doble instancia.

Colofón de lo señalado en antecedencia, el Juzgado competente para asumir el conocimiento del asunto respecto del cual se suscitó el conflicto de competencia, es el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán, y a ese despacho se dispondrá remitir la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ASIGNAR** el conocimiento de la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor ALEX DONEY CAMPO ORTEGA en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN Ltda. (CDA), al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente digital al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**